

RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320240017400

DEMANDANTE: ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRERA

DEMANDADO: LUZ DIVINA FERNANDEZ PEÑA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Restitución*, presentada por ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRERA, en contra de LUZ DIVINA FERNANDEZ PEÑA Y OTROS, la cual, fue recibida electrónicamente el 29 de febrero de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de marzo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320240017400
DEMANDANTE: ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRERA
DEMANDADO: LUZ DIVINA FERNANDEZ PEÑA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRERA, a través, de apoderado judicial presentó proceso de *Restitución*, en contra de LUZ DIVINA FERNANDEZ PEÑA Y OTROS, con el fin, se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 04 de abril del 2010, y se ordene la restitución del inmueble ubicado en la carrera 42ª 3 # 84-114 de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-39583.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 26-6 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negritas fuera del texto).

Pues bien, de acuerdo a los hechos de la demanda y al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el actual canon pactado corresponde a la suma de *Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Con Ochocientos Pesos* (\$848.800=), por el término inicial de 12 meses. Siendo así, según la regla de la norma anteriormente dispuesta, la cual, obliga a realizar la operación aritmética, la determinación de la cuantía para este proceso equivale a la suma de *Diez Millones Ciento Setenta y Seis Mil Pesos* (\$10.176.000=).

Acorde con lo anterior, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Pues bien, de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, se realiza la operación aritmética para el año 2024, toda vez que, la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$52.000.000=
- ✚ Menor: procesos entre \$52.000.001-\$195.000.000=
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$195.000.001=

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma, para el año 2024 de \$52.000.000=; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de *Restitución* de ROGER ALEXANDER NOGUERA ECHEVERRERA, en contra de la LUZ DIVINA FERNANDEZ PEÑA Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f635d4195cb1e4ff90bbd332124bd19b71b66504b84cb84c8193dc060d45a**

Documento generado en 20/03/2024 01:48:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>